

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y LA GLOBALIZACIÓN, SUS REPERCUSIONES EN EL ESTADO MEXICANO.

CONSTITUTIONALITY CONTROL AND GLOBALIZATION. THEIR IMPLICATIONS IN THE MEXICAN STATE.

Luis Alfonso MÉNDEZ CORCUERA*

RESUMEN. El control de constitucionalidad consiste en examinar la regularidad del acto de autoridad conforme a la Constitución. Desde sus inicios ha ido en constante evolución, siendo uno de sus avances más significativos la jurisdicción constitucional transnacional, que analiza las relaciones y los conflictos entre el ordenamiento constitucional y los del derecho internacional, particularmente en el ámbito de los derechos humanos. Esta nueva jurisdicción abrió una vía para la interpretación y cumplimiento efectivo de los tratados internacionales por parte de los Estados, la cual ha trascendido en el Estado Mexicano, mediante diferentes sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras clave: Control de constitucionalidad, Globalización, Jurisdicción constitucional transnacional, Tribunales internacionales, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Control de Convencionalidad.

ABSTRACT. Constitutionality control aims to examine the legality of the actions of an authority under the State Constitution. Since its inception, this concept has been constantly evolving, being the rise of transnational constitutionalism one of its most significant breakthroughs. Transnational constitutionalism analyzes the relationship and conflict derived from the convergence between the domestic constitutional order and international law, particularly in the field of human rights. This new concept opened the way for the interpretation and effective implementation of international treaties by the State

* Secretario de estudio y cuenta del Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Empresarial y Doctorando en Derecho, mendezcorcuera@yahoo.com.mx

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso. El control de constitucionalidad y la globalización. Sus repercusiones en el estado mexicano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 173-196.

Parties, and has led to a variety of condemnatory sentences by the Inter-American Court of Human Rights against the Mexican State.

Keywords: Constitutionality control. Globalization, Transnational Constitutionalism, International Courts, American Court of Human Rights, Conventionality control.

I. Introducción.

En un principio podría pensarse que el control de constitucionalidad y la globalización no guardan relación; sin embargo durante el transcurso del presente ensayo se demostrará que dichos temas actualmente convergen y que esta afinidad ha tenido gran impacto en nuestro país.

El desarrollo de este escrito se divide en cuatro partes. En el primero se explica en qué consiste el control de constitucionalidad y la globalización, situación que nos ayudará a entender la relación entre estos. Posteriormente, en el segundo apartado se menciona a la jurisdicción constitucional transnacional como el punto de convergencia entre ambos temas.

En la tercera parte se expone cómo la jurisdicción constitucional transnacional mediante los tribunales supranacionales trasciende en diversos ámbitos a los Estados. Finalmente, se analizan las repercusiones que ha tenido esta jurisdicción en México.

II. Análisis sobre el Control de Constitucionalidad y la Globalización.

Para poder entender la relación entre estos dos temas, resulta conveniente que primero se estudie en qué consiste cada uno de ellos.

Cuando hablamos de control estamos refiriéndonos a la realización de actividades relacionadas con la revisión, verificación o comprobación de diversos tipos de objetos, como pueden ser actos o acciones, incluso normas. Es por esto que en el ámbito jurídico el control se refiere al establecimiento de mecanismos tendentes a evitar el ejercicio abusivo o no conforme a derecho del poder.¹

Debe señalarse que existen tres tipos de control: el de legalidad, el de constitucionalidad y el de convencionalidad. El primero consiste en analizar la

¹ Cfr. Huerta Ochoa, Carla, “La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie año XXXVI, número 108, Septiembre-Diciembre, Año 2003, consultado el 12 de junio del 2013, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/108/art/art6.htm>

conformidad del acto en relación a las normas ordinarias;² el segundo reside en examinar la regularidad del acto conforme a la Constitución;³ y el tercero es la verificación entre las normas jurídicas internas que se aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴ que en nuestro país en base a los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe extenderse a todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Ahora bien, el control de constitucionalidad deriva de la concepción de la Constitución como una norma jurídica que produce efectos jurídicos plenos de manera autónoma. Esto implica que sus normas no requieren desarrollo posterior por el órgano legislativo para originar efectos jurídicos. En consecuencia, el cumplimiento de los preceptos constitucionales es obligatorio y, por ende, su trasgresión debe ser sancionada por tratarse de una conducta antijurídica⁵.

El control de constitucionalidad es la facultad de comparar una norma dictada por el poder político (legislativo o ejecutivo) con la Carta Magna, para hacer prevalecer a ésta sobre aquellas, por cuanto la Constitución, al ser la norma suprema de un sistema jurídico jerarquizado, limita al legislador en el ejercicio de sus funciones, así la constitucionalidad de la ley depende de su adecuación a la norma suprema y será considerada válida en tanto no la contravenga.

Como principal parámetro del control de constitucionalidad se encuentran los derechos humanos, por cuanto fundamentan los deberes de la autoridad y su competencia, punto que se protege no sólo a través de los mecanismos específicos como el juicio de amparo, sino también por los demás medios de control, como podría ser la acción de inconstitucionalidad. Con base a este parámetro, la presunción de constitucionalidad se encuentra limitada cuando está en juego una restricción a un derecho fundamental, de tal manera que una ley será constitucional hasta que se demuestre que la medida limitante es la alternativa menos lesiva posible para evitar un peligro claro e inminente.

² Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, (*La Justicia Constitucional*), trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 73.

³ *Ibidem*, p. 61.

⁴ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). *Serie C., No. 154, párr. 124*.

⁵ Huerta Ochoa, Carla, “La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos”, *op. cit.*

Este control se puede ejercer jurisdiccionalmente o para-jurisdiccionalmente, el primero es a través de instrumentos jurídicos procesales destinados a restaurar el orden constitucional a través de un órgano con carácter de tribunal, que ejerce dicho control observando el principio de supremacía constitucional; en cambio el segundo se realiza mediante procedimientos o actuaciones de autoridad, no jurisdiccionales, encaminados a velar por el orden constitucional.

El maestro Fix-Zamudio, basado en las contribuciones de Mauro Cappelletti, mencionaba que al ejercerse el control constitucional vía jurisdiccional, se pueden presentar diversas jurisdicciones: a) jurisdicción constitucional de la libertad; b) jurisdicción constitucional orgánica y c) jurisdicción constitucional transnacional.⁶

a) La jurisdicción constitucional de la libertad, se refiere a “los instrumentos especificados en la mayoría de los ordenamientos constitucionales para tutelar jurídicamente los derechos humanos establecidos en tales ordenamientos, y en los últimos años, también los consagrados en los instrumentos internacionales”.⁷ A manera de ejemplo, se encuentran el habeas corpus, el juicio de amparo, etc.

b) La jurisdicción constitucional orgánica, puede definirse como:

La que se dirige a la protección directa de las disposiciones y principios constitucionales que consagran las atribuciones de los diversos órganos del poder, y en este sector podemos señalar el control judicial de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas, en especial el calificado como control abstracto de las propias normas constitucionales, el cual puede resolver las controversias entre los diversos órganos del poder sobre el alcance de sus facultades y competencias, en particular tratándose de normas legislativas.⁸

A manera de ejemplo, se encuentran la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y el control previo de inconstitucionalidad.

c) La jurisdicción constitucional transnacional, que “examina las relaciones y los conflictos entre el ordenamiento constitucional y los del derecho internacional,

⁶ Héctor Fix-Zamudio, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del Derecho Procesal Constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 5ª ed., México, Porrúa y Colegio de Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, T. I, pp. 285 y 286.

⁷ *Ibidem*, p. 286.

⁸ Fix-Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del Derecho Procesal Constitucional”, *op. cit.*, T. I, p 292.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso. El control de constitucionalidad y la globalización. Sus repercusiones en el estado mexicano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 173-196.

particularmente en el ámbito de los derechos humanos”.⁹ Esta jurisdicción se abordará en el segundo apartado.

En la actualidad algunos autores agregan un cuarto sector;

d) La jurisdicción constitucional local, que “comprende el estudio de los distintos instrumentos encaminados a proteger los ordenamientos, constituciones o estatutos de los estados, provincias o comunidades autónomas”.¹⁰ En México se observan que distintas entidades federativas han modificado sus constituciones para incorporar mecanismos de control constitucional: Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.¹¹

Por otra parte, en cuanto a la globalización debe señalarse que dicho término presenta muchas aristas, por una parte se le ve como un proceso o conjunto de procesos, toda vez que se le concibe como un fenómeno activo y organizado espacialmente en el tiempo, que tiene múltiples manifestaciones, como es la económica, social, política, cultural, etc.

Además, se le considera de larga duración, pues aparece en un primer momento como un fenómeno económico y político, que posteriormente tendrá implicaciones sociales y culturales; es decir, se desarrolla en forma paulatina.

Igualmente, este proceso refuerza las identidades de las comunidades en los niveles local y regional, debido a que la globalización se manifiesta con los procesos de localización. Esto se debe a que por un lado, ha conllevado una desterritorialización, en virtud de que van desapareciendo las fronteras; pero, por otro lado, los puntos de vista regionales, nacionales y locales se han afianzado, debido a las características similares que presentan en cuanto a sus formas de vida y de sociabilidad basadas en sus relaciones más constantes, en la proximidad y en la interactividad derivadas de la globalización.¹²

⁹ *Ibidem*, p 294.

¹⁰ Ferrer Mac-Gregor Eduardo, en García Belaunde, Domingo y Saldaña Barrera Eloy Espinosa (Coord.), *Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa- Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2006, p. 84.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Legislación*, consultado el 13 de junio de 2013, en http://www.scjn.gob.mx/normativa/Paginas/legislacion_rec_juridicos_copia.aspx

¹² Cfr. Galindo Hernández, Carolina, “La teoría del Estado en la era de la globalización: algunas aproximaciones y problemas pendientes”, en Hoyos Vásquez, Guillermo, *Filosofía y teorías políticas entre la crítica y la utopía*, Buenos Aires, CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2007, pp. 158-160.

Asimismo, existen múltiples factores que han sobrellevado a la globalización, como lo son el libre mercado, la tecnología, la revolución informática. De igual forma, hay diversos actores que influyen en este proceso, como son las organizaciones intergubernamentales (OIG'S); organizaciones no gubernamentales (ONG'S); empresas transnacionales y multinacionales.

Como consecuencias actuales de la globalización puede mencionarse que ha aumentado el flujo de mercancías y de capital; asimismo están desapareciendo las fronteras; y hay una mayor participación de la sociedad.

Esto ha repercutido en múltiples enfrentamientos o conflictos entre órdenes jurídicos y políticos diferentes, que no obstante buscan una finalidad común, que es la interconexión entre ellos. También concurren varias áreas del derecho que se han desarrollado primero en el ámbito nacional y cuya evolución ha significado su traslado al nivel internacional, en donde han adquirido reglas y actores propios, encargados de su vigilancia y cumplimiento para una homologación internacional; por ejemplo, la materia de derechos humanos, medio ambiente y comercio internacional.¹³

En este contexto, el Estado ha dejado de ser el actor principal, en virtud de que cada vez tienen más importancia los organismos internacionales y su normatividad, que diseñan políticas comunes a las cuales los países tienen que ajustarse, en busca de una homogeneidad.

2.1 Jurisdicción Constitucional Transnacional.

Debido a la globalización de los fenómenos políticos, económicos y sociales que han alcanzado al derecho, ha significado la interrelación entre la globalización y el control constitucional, a través de la aparición de una nueva etapa en este control, la mencionada jurisdicción constitucional transnacional que ha dado como resultado la creación de distintos órganos jurisdiccionales supranacionales, de carácter regional o universal, encargados de interpretar los tratados internacionales.

Este nuevo ámbito constituye una manifestación de la jurisdicción constitucional de la libertad en su dimensión transnacional, en la que se establece una jurisdicción

¹³ Fix, Fierro, Héctor y López Ayllón, Sergio, "El tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Globalización del Derecho. Una visión desde la sociología y la política del derecho", en Witker, Jorge, Coord., *El tratado de libre comercio de América del Norte. análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas*, T. I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, pp. 24 y 25.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso. El control de constitucionalidad y la globalización. Sus repercusiones en el estado mexicano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 173-196.

internacional para conocer de aquellas formas especiales de recursos y de procedimientos jurisdiccionales que tienen por objeto principal la protección judicial de los derechos fundamentales del hombre.

El surgimiento de una revisión judicial transnacional de la constitucionalidad de normas, tuvo su origen al final de la Segunda Guerra mundial, debido a la existencia de múltiples violaciones a estas prerrogativas por parte de los Estados, que habían modificado sus normas o las interpretaban en forma arbitraria a fin de legalizar actos que vulneraban estos derechos, por lo que se concluyó que su protección ya no podía quedar sólo en sus manos, sujeta a criterios subjetivos, sino que debían regularse y vigilarse en el plano internacional a fin de garantizar su protección.

De ahí tenemos, el surgimiento de tratados internacionales en DDHH y de Tribunales Internacionales, tanto a nivel universal como regional, y algunos *ad hoc*.

En el plano universal de las Naciones Unidas, la protección jurisdiccional de los derechos humanos está a cargo de la Corte Internacional de Justicia, que fue establecida en 1945, en La Haya, Países Bajos, siendo la heredera de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Sus funciones principales son resolver por medio de sentencias las disputas que le sometan los Estados (procedimiento contencioso) y emitir dictámenes u opiniones consultivas para dar respuesta a cualquier cuestión jurídica que le sea planteada por la Asamblea General o el Consejo de Seguridad, o por las agencias especializadas que hayan sido autorizadas por la Asamblea General de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas (procedimiento consultivo); sin embargo su funcionamiento ha tenido diversos obstáculos, como lo son las reservas formuladas por los Estados a los tratados de DDHH y el que el sometimiento a su jurisdicción contenciosa sea voluntario; no obstante su jurisdicción consultiva no depende del consentimiento de los Estados, aunque las posibilidades de protección en materia de DDHH está limitado por la naturaleza de este tipo de jurisdicción.¹⁴

De la misma forma, tenemos a la Corte Penal Internacional que surgió a raíz del Estatuto de Roma¹⁵ y tiene su sede en la ciudad de La Haya, Países Bajos. Tiene como objeto juzgar a las personas acusadas de cometer crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad; es decir, violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

¹⁴ Cfr. Carrillo Salcido, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 1995, pp.111 y 112.

¹⁵ Consultado el 13 de junio de 2013, en http://www.tsjuc.gob.mx/publicaciones/Convencionalidad/Archivos/Penal_Mundial/30_EstatutoRomaCortePenalInternacional.pdf

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso. El control de constitucionalidad y la globalización. Sus repercusiones en el estado mexicano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 173-196.

En el ámbito regional en Europa, este desarrollo se derivó del estudio de numerosas constituciones surgidas en la segunda posguerra de la aplicación directa de tratados internacionales y del *corpus juris* del derecho internacional, así como de la supremacía del derecho comunitario creado en Europa e interpretado en forma uniforme por el Tribunal de Luxemburgo, además del establecimiento de instrumentos de protección internacional de los Derechos Humanos a través de la Comisión y de la Corte Europea de los DDHH, con sede en Estrasburgo, lo que trajo conflicto entre las disposiciones internas y las normas internacionales.¹⁶

Como resultado, en esta región existen dos instancias cuyas decisiones involucran al orden constitucional: la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas.

La primera tiene su sede en Estrasburgo y su origen se debe al Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos¹⁷ que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. Actualmente desapareció la Comisión Europea de Derechos Humanos que también estaba contemplada en dicho instrumento, por lo que la Corte funciona en forma permanente, y sus facultades son jurisdiccionales y consultivas.

La Corte de Justicia de las Comunidades Europeas con sede en Luxemburgo, tiene su origen en los acuerdos regionales como lo son: el Tratado sobre la Comunidad Europea,¹⁸ Comunidad Europea del Carbón y del Acero,¹⁹ y la Comunidad Atómica Europea,²⁰ etc. Ésta decide si un miembro ha contravenido sus obligaciones contractuales, así como la interpretación de los mismos con carácter vinculante, a solicitud de los tribunales nacionales, y en la cual también se pueden ventilar asuntos relacionados con los derechos humanos.

Por otra parte, en América Latina existen como organismos internacionales para la protección de los DDHH: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consagrados por los artículos 33 y 73 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y en vigor el 18

¹⁶ Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 7a ed., México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, p. 543.

¹⁷ Vid. Consultado el 13 de junio de 2013, en www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A.../0/Convention_SPA.pdf

¹⁸ Consultado el 13 de junio de 2013, en www.ecb.int/ecb/legal/pdf/ce32120061229es00010331.pdf

¹⁹ Consultado el 13 de junio de 2013, en [www.boe.es/legislacion/enlaces/documentos/.../Tratados\(0397-0475\).pdf](http://www.boe.es/legislacion/enlaces/documentos/.../Tratados(0397-0475).pdf)

²⁰ Consultado el 13 de junio de 2013, en [www.boe.es/legislacion/enlaces/documentos/.../Tratados\(0476-0576\).pdf](http://www.boe.es/legislacion/enlaces/documentos/.../Tratados(0476-0576).pdf)

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso. El control de constitucionalidad y la globalización. Sus repercusiones en el estado mexicano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 173-196.

de julio de 1978. La Corte inició funciones el 3 de septiembre de 1979, y su primera decisión fue pronunciada el 13 de noviembre de 1981.²¹

La Comisión tiene entre sus funciones: la promoción de los Derechos Humanos en el Continente; formulación de recomendación a los países miembros; rendir un informe anual sobre la situación de los DDHH en el Continente ante la Organización de Estados Americanos; y la presentación de casos ante la citada Corte Interamericana.²²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José, Costa Rica, constituye la instancia judicial del sistema regional de protección de los citados derechos, y desarrolla dos funciones: competencia contenciosa y consultiva. En su primera competencia resuelve de las consultas formuladas con motivo de la interpretación de las normas internacionales sobre Derechos Humanos. En cambio, la competencia contenciosa inicia cuando la Comisión somete un caso para su análisis, para luego seguirse un proceso que culmina con el dictado de una sentencia, aunque cabe la posibilidad que dentro del procedimiento exista un arreglo conciliatorio.²³

En otro orden de ideas, África cuenta con dos órganos para la protección de los Derechos Humanos, la Comisión Africana y Corte Africana de Derechos Humanos; los cuales son considerados como órganos procesales regionales para la protección de los derechos fundamentales.

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos fue establecida en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, pero empezó a funcionar en 1987, fecha en la que celebró su primera sesión ordinaria, en Addis Abeba, Etiopía. Su sede se encuentra en Banjul, Gambia.²⁴

Tiene entre sus funciones la promoción de los derechos humanos, para concientizar a la sociedad sobre temas de DDHH, como un esfuerzo para afianzar su protección. Otra función significativa es la protección de los DDHH, para cumplir esta tarea, está facultada para conocer comunicaciones interestatales e individuales.²⁵

²¹ Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, op. cit, pp. 544 y 545.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mandato y funciones*, consultado el 25 de abril de 2013, en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>

²³ Morales-Paulín, Carlos A., "Derecho Procesal Constitucional. Una aproximación", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 5ª ed., México, Porrúa y Colegio de Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, T. II, p. 1764.

²⁴ Cadet Odimba, Jean, "Protección de los derechos fundamentales en África", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, núm. 6, julio-diciembre de 2006, p.124.

²⁵ *Ibidem.*, p.126.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso. El control de constitucionalidad y la globalización. Sus repercusiones en el estado mexicano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 173-196.

La Corte constituye un órgano clave porque complementa el mandato de protección de la Comisión y refuerza el compromiso de la Unión Africana (UA) en la realización de los derechos humanos y de los valores fundamentales de tolerancia, solidaridad, igualdad de género y acción humanitaria en el continente africano. La Asamblea de la Unión Africana acordó en 2004 su fusión con la Corte Africana de Justicia.

La Corte se encuentra en Arusha, en Tanzania y tiene dos funciones: una contenciosa y una consultiva. Respecto a la primera, podrá analizar casos presentados por la Comisión, los Estados Parte y las organizaciones gubernamentales, y por los individuos cuando el Estado responsable haya aceptado previamente la competencia de la Corte para recibir este tipo de comunicaciones, que versen sobre la interpretación y aplicación de la Carta Africana, el Protocolo y cualquier otro instrumento relativo a los derechos humanos. En su función consultiva, la Corte también podrá emitir opiniones a solicitud de una organización reconocida por la UA o por un Estado Parte, sobre cualquier disposición de la Carta Africana o cualquier otro instrumento africano sobre derechos humanos.²⁶

Finalmente, se han creado diversos Tribunales Internacionales *Ad hoc* para conocer casos específicos de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, como lo son el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, ambos órganos jurisdiccionales fueron concebidos mediante resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 1993 y 1994.²⁷

En tal orden de ideas, en este apartado se pudo observar que el control constitucional se convirtió en un mecanismo para la globalización, por cuanto a través de la jurisdicción transnacional constitucional se abrió una vía jurisdiccional para la interpretación y cumplimiento efectivo de los tratados internacionales por parte de los Estados, toda vez que antes los compromisos internacionales quedaban al arbitrio de los propios gobiernos.

De igual forma, debe señalarse que los tribunales supranacionales, han conseguido cierta homologación en materia de derechos humanos entre los Estados sometidos a su jurisdicción, en virtud de los lineamientos que aparecen en sus sentencias.

²⁶ *Ibidem.*, pp. 141 y 142.

²⁷ *Vid.* Consultado el 13 de junio de 2013, en <http://www.icty.org/> y <http://www.unictcr.org/>

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso. El control de constitucionalidad y la globalización. Sus repercusiones en el estado mexicano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 173-196.

III. Trascendencia de la Jurisdicción Transnacional Constitucional en los Estados.

La jurisdicción transnacional constitucional mediante los tribunales supranacionales que la conforman, ha trascendido de diversas formas dentro de los Estados, una de estas ha sido el ámbito jurídico, por cuanto ha conllevado a que estos atiendan tanto a los tratados, a las sentencias y en general a la jurisprudencia internacional, para compatibilizar su orden jurídico interno al ámbito internacional; un ejemplo de ello, es la sentencia de fecha 5 de febrero del año 2001, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, (*Fondo, Reparaciones y Costas*), que dio como resultado que el Estado Chileno modificara su Constitución en relación al derecho humano a la libertad de expresión.

Asimismo, también han repercutido en el derecho interno de los Estados Partes, al introducir el Control de Convencionalidad, que como se ha mencionado, consiste en la verificación entre las normas jurídicas internas que se aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Debe señalarse que este control tiene dos vertientes: la *concentrada* por parte de la Corte interamericana, en sede internacional; y otra de carácter *difusa* por los jueces nacionales, en sede interna. La *concentrada* se debe a la potestad de la Corte Interamericana para resolver los casos contenciosos sometidos a su consideración, en cuanto guardián e intérprete final de la Convención Americana, al encomendársele la facultad exclusiva de garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, teniendo dicho fallo carácter definitivo e inapelable, por lo que los estados se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte en todo caso de que sean partes.²⁸

El de carácter *difuso*, es el que debe realizarse por los jueces y órganos de administración de justicia nacionales de los estados que han suscrito o se han adherido a la Convención Interamericana de Derechos Humanos y con mayor intensidad a los que han aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana. Este control constituye una

²⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano”, en Carbonell Miguel y Salazar Pedro (Coord.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, Universidad Autónoma de México, 2011, p. 368.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso. El control de constitucionalidad y la globalización. Sus repercusiones en el estado mexicano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 173-196.

manifestación de la “constitucionalización” o “nacionalización” del derecho internacional y consiste en el deber de estos jueces, de hacer un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, y la Convención, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la citada Corte que interpreta ese *corpus iuris* interamericano.²⁹

Esta doctrina nació a nivel interamericano, en la sentencia pronunciada el 26 de septiembre de 2006 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Gobierno de Chile*; y si bien es cierto que existían antecedentes de algunos votos particulares sobre el tema, va a ser a través de esta resolución en que este Tribunal Supranacional estableció dicho deber para los jueces nacionales.

En la citada resolución, la Corte señaló que si bien los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, también lo es que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos; por lo tanto, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁰

Otra forma en que los Tribunales Internacionales han impactado a los Estados sometidos a su jurisdicción, es el aspecto económico, por cuanto han dictado pautas importantes en materia de derechos económicos, sociales y culturales que están conformados por una amplia categoría, tales como, salud, educación, seguridad social, sindicación, negociación colectiva, vivienda, alimentación, agua potable, identidad y diversidad cultural. Como ejemplo de lo anterior, podríamos mencionar la sentencia de fecha 24 de agosto de 2010 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*,³¹ en donde el citado Órgano Supranacional condenó al Estado por su incumplimiento en garantizar niveles adecuados

²⁹ *Ibidem*, p. 370 y 371.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, op.cit.*, p. 124.

³¹ Consultado el 13 de junio de 2013, en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/16-juris/22-casos-contenciosos>.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso. El control de constitucionalidad y la globalización. Sus repercusiones en el estado mexicano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 173-196.

de alimentación, salud, educación para la mencionada comunidad, y con ello, se crearon pautas sobre estos derechos para los demás Estados Partes.

Asimismo, dicha jurisdicción internacional ha repercutido en el sistema de propiedad de los Estados; un ejemplo de lo anterior, sería la sentencia de fecha 21 de agosto de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua,³² en donde se determinaron aspectos relativos a la propiedad de tierras comunales, estableciéndose que la posesión es título suficiente para que a los indígenas se les reconozcan el derecho de propiedad sobre las tierras que habitan, impactando con este criterio el régimen de propiedad en América Latina.

IV. Consecuencias de la Jurisdicción Transnacional Constitucional en el Estado Mexicano.

Dicha jurisdicción transnacional también ha trascendido en el Estado Mexicano, mediante diferentes sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hacia nuestro país: Caso Castañeda Gutman; Caso González y otras (“Campo Algodonero”); Caso Rosendo Radilla Pacheco; Caso Fernández Ortega y otros; Caso Rosendo Cantú y otra; y caso Cabrera García y Montiel Flores.

La primera sentencia condenatoria fue la de fecha 6 de agosto de 2008, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos (*excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, Serie C., No. 184.³³

Este asunto se originó por la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos por parte de los particulares (la única vía existente en ese momento, era la acción de inconstitucionalidad que no puede ser promovida por un particular); y el consecuente impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México para las elecciones que se celebraron en julio de 2006.

Al resolverse este caso, la Corte concluyó que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso efectivo para reclamar la violación de su derecho político a ser elegido;

³² Consultado el 13 de junio de 2013, en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/16-juris/22-casos-contenciosos>.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de fecha 6 de agosto de 2008, (*excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, Serie C., No. 184.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso. El control de constitucionalidad y la globalización. Sus repercusiones en el estado mexicano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 173-196.

y por lo tanto contravino el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Castañeda Gutman; asimismo, no consideró probado que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos constituya una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1.b de la Convención Americana y; por lo tanto, se había constatado una violación al artículo 23 de dicho tratado.³⁴

Como resultado de lo anterior, se reformó el orden jurídico interno para permitir que el Tribunal Electoral de la Federación dentro de su ámbito de competencia pueda analizar la inconstitucionalidad de normas generales en materia electoral. Igualmente, dicha resolución significó el aval internacional al sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos.

El segundo asunto condenatorio a nuestro país, fue la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 16 de noviembre de 2009, Caso González y otras (“campo algodnero”) vs. México (*excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*), Serie C., No. 205.³⁵

Este asunto se originó con motivo de la desaparición y ulterior muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodnero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. Se adujo ante la Corte que hubo una ausencia de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la indebida respuesta de las autoridades frente a la desaparición; la ausencia de debida diligencia en la investigación de los asesinatos; así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.

El citado Tribunal Supranacional concluyó que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno prevista en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el

³⁴ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*

³⁵ Caso González y otras (“campo algodnero”) vs. México (*excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*), Serie C., No. 205

artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, por la falta de adopción de medidas que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer; además de la falta de medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias, tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato; asimismo, se determinó que el Estado incumplió con su deber de investigar y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, se consideró que violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de los familiares de las víctimas. De igual forma, se dispuso que la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación, por lo que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, respecto al deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de dicho tratado. También se declaró que el Estado violó el derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los sufrimientos causados a los familiares de las víctimas. Finalmente, se razonó que el Estado violó el derecho a la integridad personal, dispuesto en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los actos de hostigamiento que sufrieron los familiares de las víctimas.³⁶

Como resultado de lo anterior, se dio un cambio en las políticas públicas respecto al tema de discriminación hacia la mujer; un ejemplo es que en las Procuradurías y los Tribunales de nuestro país, se están implantando una serie de protocolos de actuación que tienen como finalidad eliminar todas las formas de discriminación que existen hacia las mujeres y sus familiares, en las averiguaciones previas y en los procesos judiciales.

Por otra parte, debe señalarse la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 23 de noviembre del año 2009, en el Caso Radilla Pacheco

³⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“campo algodonero”) vs. México, *op. cit.*

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso. El control de constitucionalidad y la globalización. Sus repercusiones en el estado mexicano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 173-196.

vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C., No. 209.³⁷

Este asunto tiene su origen en la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero, México. Hecho que se prolonga hasta la fecha, por cuanto el Estado Mexicano no ha establecido el paradero de la víctima ni se han encontrado sus restos. Ante el citado Órgano Jurisdiccional se alegó que a más de 33 años de los hechos, existe total impunidad ya que el Estado no ha sancionado penalmente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación.

Al resolverse, el mencionado Tribunal Supranacional concluyó que el Estado Mexicano era responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asimismo se contravinieron los artículos 1.1 de la misma y I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en virtud de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, realizada por agentes militares. Asimismo, declaró responsable al Estado por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adinmiculados con el artículo 1.1 de la misma, por las situaciones y circunstancias vividas por los familiares de la víctima durante su desaparición. Igualmente, resolvió que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por la falta de investigación diligente y efectiva ante la justicia ordinaria; la indebida aplicación de la jurisdicción militar en el presente caso; así como la falta de un recurso que permitiera impugnar el juzgamiento de la detención y posterior desaparición forzada. Finalmente, concluyó que el Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 23 de noviembre del año 2009, en el Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C., No. 209

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso. El control de constitucionalidad y la globalización. Sus repercusiones en el estado mexicano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 173-196.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.³⁸

Como resultado de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tramitó el expediente varios 912/2010, en el cual al dictar la sentencia de fecha 14 de julio del año 2011, reconoció que el artículo 57 del Código de Justicia Militar relativo a la jurisdicción militar era incompatible con la Convención Americana, y por ello dentro de un plazo razonable, se debían hacer las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó el sistema de control constitucional existente en el país, pues por una parte reconoció que todos los jueces deben realizar el control difuso de constitucionalidad, y por otra parte añadió una nueva forma de control, el de convencionalidad. En dicha resolución se dispuso que este último debe ser ejercido *ex officio* por todos los órganos que tengan funciones materialmente jurisdiccionales (cualquier tribunal de toda índole, como son los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial del Estado), ya que se tiene la obligación constitucional de interpretar siempre los tratados de manera más beneficiosa para la persona, pues el control de convencionalidad está acorde con el espíritu y la letra del artículo 1 constitucional reformado y el 133 de nuestra Carta Magna; en consecuencia dicho control se debe realizar por todos los jueces del Estado Mexicano de acuerdo a la propia Constitución, sin gozar de la facultad de formular declaratoria de inconstitucionalidad de leyes (competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación); pero pudiendo dejar de aplicar la norma local por ser contraria a nuestra Carta Magna o a los tratados internacionales de derechos humanos.³⁹

Según el Dr. Ferrer Mac-Gregor, dicho cambio en el control constitucional nacional se debe a:

- a) las cuatro sentencias condenatorias al estado mexicano (*Caso Rosendo Radilla Pacheco; Caso Fernández Ortega y otros; Caso Rosendo Cantú y otra y caso Cabrera García y Montiel Flores*), donde se establece este deber para los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles; b) lo previsto en los artículos 1o. (obligación

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs. México, *op. cit.*

³⁹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *sentencia dictada el 14 de julio de 2011, en el expediente varios 912/2010, sobre el cumplimiento de la sentencia de la Corte interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, 4 de octubre de 2011, sección 2, párr. 27-29.

de respetar los derechos), 2o. (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 29 (normas de interpretación más favorables) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual fue suscrita y ratificada por nuestra nación; c) lo contemplado en los artículos 26 (*pacta sunt servanda*) y 27 (no invocación del derecho interno como incumplimiento del tratado) del Convenio de Viena sobre el derecho de los Tratados; d) La reforma constitucional del 10 de junio del año 2011, en materia de derechos humanos; y e) la señalada resolución de fecha 14 de julio del año 2011, en la consulta a trámite del expediente varios 912/2010 “Caso Rosendo Radilla Pacheco”, donde acepta este control.⁴⁰

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el nuevo control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control constitucional (control concentrado y el difuso), pues parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.⁴¹ Por ello, replanteó el control constitucional existente, considerándose que el control concentrado se ejerce en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto (antes se consideraba al amparo como parte del difuso); en segundo término, el control difuso por parte todos los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes; esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.⁴² Debe señalarse que dicha interpretación resulta cuestionable, por cuanto las características del juicio de amparo son propias del control difuso de constitucionalidad, como lo es que los efectos de sus sentencias son *inter partes*.

De igual manera, se estableció como parámetro de análisis para este tipo de control: todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133); así como la jurisprudencia emitida por el Poder

⁴⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano”, *loc. cit.*, pp. 340- 342.

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *sentencia dictada el 14 de julio de 2011, en el expediente varios 912/2010, sobre el cumplimiento de la sentencia de la Corte interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*, párr. 30.

⁴² *Ibidem*, párr. 34 y anexo del párr. 36.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso. El control de constitucionalidad y la globalización. Sus repercusiones en el estado mexicano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 173-196.

Judicial de la Federación; todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte; y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.⁴³

Asimismo, debe aclararse que de conformidad con los artículos 1o. y 133 de nuestra Constitución, esto último debe hacerse extensivo al *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual según la mencionada Corte Interamericana, está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). De esta forma el juzgador nacional no debe limitar su interpretación a las normas del propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos sino que debe utilizar documentos del Sistema Universal de Naciones Unidas, de la Corte Europea de Derechos Humanos, etc.; a fin de lograr la interpretación más protectora posible; por ende, es viable que cite de manera orientadora una sentencia del Tribunal Constitucional Español, lo que implica que los juzgadores deben estar pendientes de lo que están resolviendo tribunales en otras partes del mundo, mostrándose con esto una interconexión entre ellos así como la repercusión que puede tener una sentencia que se dicte; por ejemplo en Alemania.

Como resultado de lo anterior, actualmente en México existe un debate tanto doctrinal como judicial, sobre el principio de supremacía constitucional, pues ahora se da importancia a los tratados internacionales.

Recordemos que el principio de supremacía constitucional consiste en que ninguna autoridad puede contravenir la Ley Fundamental, por cuanto al ser la Constitución la fuente de todo el ordenamiento jurídico, todas las autoridades deben ajustar su actuar a las disposiciones de ésta; por lo tanto, todos sus actos, acuerdos, o resoluciones deben de estar inspirados directa o indirectamente en los principios de la Carta Magna.⁴⁴ En efecto, la Carta Fundamental constituye la máxima jerarquía, contra la cual no puede atentar el resto del ordenamiento jurídico, siempre en subordinación y en

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *sentencia dictada el 14 de julio de 2011, en el expediente varios 912/2010, sobre el cumplimiento de la sentencia de la Corte interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, párr. 31.

⁴⁴ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Universidad Autónoma de México, nueva serie, año 1, número 1, enero-abril de 1968, p 102.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso. El control de constitucionalidad y la globalización. Sus repercusiones en el estado mexicano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 173-196.

situación descendente, por lo que se convierte en el referente obligado de toda interpretación.

La importancia de este principio reside en que expresa la soberanía del Estado, organiza sus poderes e impone cotos a la actividad de las autoridades, a fin de que las libertades de que goza el pueblo no sean arbitrariamente restringidas por los depositarios del poder público, esto trae consigo la seguridad jurídica.⁴⁵

Es por ello que en México, nuestra Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y su cumplimiento se antepone ante cualquier norma y ante toda clase de autoridad, las cuales se están obligadas a respetarla por encima de cualquier ley o reglamento, siendo que dicho principio es consagrado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, actualmente pudiera pensarse que dicho principio se encuentra en crisis como consecuencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y de la sentencia del Caso Radilla; por cuanto a decir de algunos autores como Miguel Carbonell o Carmona Tinoco, dieron como resultado la existencia del bloque de constitucionalidad y el uso del control de convencionalidad.⁴⁶

No obstante, debe señalarse que la aplicación del control de convencionalidad y la posible existencia de un bloque de constitucionalidad (recuérdese que dicho tema está pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011),⁴⁷ no conllevan a un debilitamiento de la supremacía constitucional, pues no se trata de un problema de jerarquía, ya que por mandato de la propia Constitución, se hace un análisis de qué es lo más beneficioso para la persona, pues establece dentro de su composición que se prefiera siempre aquella norma que beneficie más a la persona, por lo que se tiene que abandonar en los casos en que estén involucrados derechos humanos, los criterios tradicionales interpretativos donde todo se ve en forma piramidal; toda vez que ahora las normas constitucionales y las internacionales son complementarias y siempre debe preferirse a aquella interpretación, que es más acorde a la persona, por cuanto la reforma constitucional en materia de

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los Tribunales Constitucionales y La Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Poder Judicial de la Federación, 2003, pp. 17 y 18.

⁴⁶ Carbonell, Miguel, "Videoconferencia de la Mesa Panel sobre Características de los Derechos Humanos", en *Diplomado sobre Argumentación Jurídica sobre Derechos Humanos*, FLACSO- CONATRIIB, 2011.

⁴⁷ Vid. Las versiones taquigráficas de las sesiones públicas ordinarias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebradas los días 12, 13 y 15 de marzo de 2012.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso. El control de constitucionalidad y la globalización. Sus repercusiones en el estado mexicano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 173-196.

derechos humanos quiso poner en el centro los derechos humanos de las personas, siendo los tratados internacionales un instrumento para tal fin, toda vez que al suscribirlos, el Estado realmente se compromete con sus ciudadanos a respetarles las prerrogativas que en ellos se contemplan.

Por lo tanto, la reforma al artículo 1º Constitucional y el Caso Rosendo Radilla, lejos de debilitar la supremacía constitucional, vienen a reinterpretar la Constitución de una forma más amplia y fortalecida; de tal suerte, que se empieza hablar de un bloque de constitucionalidad de derechos humanos, que permite interpretar la Constitución desde la propia Carta Magna y desde los tratados internacionales por mandato de la propia Ley Fundamental⁴⁸.

V. Conclusiones.

Como conclusiones podemos señalar:

1.-La globalización y el control de constitucionalidad se encuentran relacionados mediante la jurisdicción constitucional transnacional, la cual examina las relaciones y los conflictos entre el ordenamiento constitucional y el internacional, especialmente en materia de derechos humanos.

2.-Mediante ésta última, el control de constitucionalidad se convirtió en un mecanismo para lograr la globalización en el ámbito de la justicia, por cuanto abrió una vía para la interpretación y cumplimiento efectivo de los tratados internacionales por parte de los Estados, particularmente en DDHH.

3.- Igualmente, los tribunales supranacionales creados por medio de los tratados, han conseguido cierta homologación sobre derechos humanos entre los Estados sometidos a su jurisdicción, lo que redundará en una mayor protección de estas prerrogativas, en claro beneficio de las personas.

4.- Como se pudo ver, dicha jurisdicción ha tenido un impacto jurídico, económico y social en los Estados a través de las distintas sentencias dictadas por los Tribunales Internacionales, por cuanto se han establecido parámetros sobre estos temas, los cuales todas las naciones están obligadas a seguir.

⁴⁸ Cfr. Lelo de Larrea, Ministro Zaldívar, *Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el jueves 2 de febrero de 2012, p. 44, consultada el 13 de junio del 2013, en http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl20120202v2.pdf.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso. El control de constitucionalidad y la globalización. Sus repercusiones en el estado mexicano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 173-196.

5.-Esta jurisdicción también ha repercutido en el Estado mexicano mediante diferentes sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hacia nuestro país: Caso Castañeda Gutman; Caso González y otras (“Campo Algodonero”); Caso Rosendo Radilla Pacheco; Caso Fernández Ortega y otros; Caso Rosendo Cantú y otra y caso Cabrera García y Montiel Flores. Esto ha ayudado a que las autoridades en nuestro país empiecen a tomar en cuenta los tratados internacionales en DDHH, así como los criterios de los organismos supranacionales protectores de los mismos.

6.- La aceptación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que todos los jueces mexicanos deben ejercer, implica que estos deben aplicar las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como del Sistema Universal; a fin de lograr la interpretación más protectora posible, lo que conlleva a que los juzgadores deben estar pendientes de lo que están resolviendo tribunales en otras partes del mundo, mostrándose con esto: a) una interconexión entre ellos, y b) la repercusión que puede tener una sentencia que se dicte, por ejemplo, en Alemania; lo que a la larga significaría una homologación en materia DH.

7.-Finalmente, la existencia del bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad, lejos de debilitar el principio de supremacía constitucional, lo han fortalecido, al permitir la interpretación de la Constitución en forma más amplia y protectora de los derechos humanos.

Fuentes de Información.

CADET ODIMBA, Jean, “Protección de los derechos fundamentales en África”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, núm. 6, julio-diciembre de 2006.

CARBONELL, Miguel, “Videoconferencia de la Mesa Panel sobre Características de los Derechos Humanos”, en *Diplomado sobre Argumentación Jurídica sobre Derechos Humanos*, FLACSO- CONATRI, 2011.

CARRILLO SALCIDO, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 1995.

CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 7a ed., México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso. El control de constitucionalidad y la globalización. Sus repercusiones en el estado mexicano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 173-196.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Serie C., No. 154.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de fecha 6 de agosto de 2008, (*excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, Serie C., No. 184.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“campo algodnero”) vs. México, Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, (*excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*), Serie C., No. 205.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs. México, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C., No. 209.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, en GARCIA BELAUNDE, Domingo y SALDAÑA BARRERA, Eloy Espinosa (Coord.), *Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa- Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2006.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano”, en Carbonell Miguel y Salazar Pedro (Coord.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, Universidad Autónoma de México, 2011.

FIX, FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, “El tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Globalización del Derecho. Una visión desde la sociología y la política del derecho”, en Witker, Jorge, Coord., *El tratado de libre comercio de América del Norte. Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas*, T. I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Universidad Autónoma de México, nueva serie, año 1, número 1, enero-abril de 1968.

_____, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del Derecho Procesal Constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 5ª ed., México, Porrúa y Colegio de Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, T. I.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso. El control de constitucionalidad y la globalización. Sus repercusiones en el estado mexicano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 173-196.

GALINDO HERNÁNDEZ, Carolina, “La teoría del Estado en la era de la globalización: algunas aproximaciones y problemas pendientes”, en Hoyos Vásquez, Guillermo, *Filosofía y teorías políticas entre la crítica y la utopía*, Buenos Aires, CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2007.

HUERTA OCHOA, Carla, “La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie año XXXVI, número 108, Septiembre-Diciembre, Año 2003, consultado el 13 de junio del 2013 en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/108/art/art6.htm>.

KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución, (La Justicia Constitucional)*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

MORALES-PAULÍN, Carlos A., “Derecho Procesal Constitucional. Una aproximación”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 5ª ed., México, Porrúa y Colegio de Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, T. II.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *sentencia dictada el 14 de julio de 2011, en el expediente varios 912/2010, sobre el cumplimiento de la sentencia de la Corte interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, 4 de octubre de 2011, sección 2.

_____, *Los Tribunales Constitucionales y La Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Poder Judicial de la Federación, 2003.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación*, celebrada el jueves 2 de febrero de 2012, p. 44, consultada el 13 de junio del 2013, en http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl20120202v2.pdf.